



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUZ ELENA TORRES DURAN, actuando como agente oficioso de su progenitora TOMASA MERCEDES DURAN AVILA

ACCIONADO: NUEVA E.P.S.

RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2023-00111-00

DECISIÓN: PRIMERA INSTANCIA.

Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la presente ACCIÓN DE TUTELA impetrada por LUZ ELENA TORRES DURAN, actuando como agente oficioso de su progenitora TOMASA MERCEDES DURAN AVILA, contra la NUEVA E.P.S. tendientes a que se tutelen sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social al configurarse los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 para su admisión, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela de la referencia por cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: TÉNGASE como accionante a la señora LUZ ELENA TORRES DURAN, quien actúa como agente oficioso de su progenitora TOMASA MERCEDES DURAN AVILA, y como parte accionada a la NUEVA E.P.S., representada legalmente por gerente regional norte doctor HUMBERTO VENGOECHEA CHARDAUX, y/o quién haga sus veces.

TERCERO: NEGAR la medida provisional solicitada por la accionante mediante la cual pide se le suministre el servicio de enfermería en casa y se le conceda el tratamiento integral que requiere, lo anterior por cuanto no se evidencia prescripción médica que ordene el servicio de servicio de enfermería reclamado, cómo quiera que lo que se acompaña es solicitud de valoración por médico de la EPS para definir la necesidad del Home Care, y no una orden médica que así lo disponga, y frente a la solicitud de tratamiento integral, no se advierte la existencia de una circunstancia de inminente perjuicio ni urgencia que amerite por parte del juez constitucional la adopción de una medida provisional mientras se profiere el fallo, máxime cuando dichas solicitudes constituyen precisamente las pretensiones objeto de esta acción constitucional.

CUARTO: OFÍCIESE a la NUEVA E.P.S, para que en el término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de este proveído, emitan un pronunciamiento expreso sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA  
JUEZ.

C.B.S.

**Firmado Por:**  
**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 05 Escritural**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc32593b7065fd24dbb1cfaf840f5f62a3adaf12f655db7ca84a7c0b0b115b4**

Documento generado en 07/07/2023 06:08:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**